



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca: **323/2023-9**  
Expediente: **80/2023-3**  
Juicio: Controversia del Orden Familiar  
Magistrada Ponente: Marta Sánchez Osorio

**Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de junio del  
año dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil número **323/2023-9** formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la parte demandada, contra el **auto de catorce de abril de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio Controversia del Orden Familiar promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; registrado bajo el número de expediente **80/2023-3**, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

1. El Juez instructor el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, pronunció el auto combatido que a la letra dice:

*“...Cuernavaca, Morelos, catorce de abril de dos mil veintitrés.*

*A sus autos el escrito registrado con la cuenta número 2755, que signa Licenciado **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada en el presente asunto.*

***Visto su contenido**, dígame a la promovente que no es posible proveer de conformidad su petición, ello en razón de que los abogados podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio, y los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados. Tal y como lo establece el artículo 49 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en tales consideraciones y atendiendo a la certificación que*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

antecede, de la que se desprende que a la fecha el ciudadano

**[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** no dio cumplimiento a la prevención hecha a su demanda reconventional ordenada en auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; en la que se le solicitó que se aclarara la vía en la que se pretendía demandar y toda vez que no se dio cumplimiento en tiempo y forma, **se desecha de plano su solicitud por no reunir los requisitos que establece la Ley.**

Lo anterior en términos de los artículos 49, 111, 113, 265, 280 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-...**”

2. Disconforme con la resolución transcrita, la parte demandada

**[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, interpuso recurso de **queja** ante esta Instancia, siendo notificado el juez inferior y requerido para que rindiera su informe justificado en términos del artículo 593 del Código Procesal Familiar; mandamiento judicial que es cumplido el doce de mayo de dos mil veintitrés, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; M en P. A. J. Antonio Pérez Ascencio, y dice ser cierto el acto reclamado, toda vez que por auto dictado el catorce de abril de dos mil veintitrés, se desechó la demanda reconventional presentada por el ahora recurrente; para robustecer su afirmación anexa testimonio de su actuación.

3. Seguido el trámite, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDO:**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I. COMPETENCIA.** - Esta Tercera Sala es competente para conocer de la segunda instancia en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y artículos 590 y 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

**II. AGRAVIOS.-** Los agravios que plantea el quejoso, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 06 seis del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se considera que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que formula el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del

*caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**III.- OPORTUNIDAD.** Primeramente este órgano tripartita advierte que el recurso de queja que el impugnante hizo valer contra el auto de catorce de abril de dos mil veintitrés, por el que el juez primario determinó que el demandado no dio debido cumplimiento a la prevención hecha a su demanda reconvencional ordenada en auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés y al no dar cumplimiento en forma le desechó de plano su solicitud por no reunir los requisitos que establece la ley; fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de **tres días** que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 592<sup>1</sup>, dado que, la resolución recurrida, le fue notificada mediante cedula de notificación personal el veinte de abril de la anualidad que transcurre, –foja setenta y siete a la setenta y ocho- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial en el Estado, el veinticinco del mes y año en cita; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el medio de impugnación fue hecho valer oportunamente.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado advierte que el recurso de queja que el recurrente hizo valer contra el auto de fecha catorce de abril del año en curso, por el que el juez primario determinó desechar la demanda reconvencional en el entendido que el demandado **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado** **[3]** hoy quejoso no dio cumplimiento a la prevención hecha a

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA.** El recurso de queja deberá interponerse **dentro de los tres días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su demanda reconventional ordenada por auto de veintiuno de marzo del año en curso, en la cual se ordenó que debía aclarar la vía en la que pretendía demandar y al no hacerlo así en consecuencia se le desechó de plano su solicitud, acuerdo que fue emitido por el Juzgador de origen, en los autos del JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS EN FAVOR DE LA NIÑA DE INICIALES A. S. T., promovido por [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], contra [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], dentro del expediente número 80/2023-3, **no encuadra en la hipótesis** prevista en la Ley Procesal Familiar en su ordinal 590<sup>2</sup>; **siendo éste supuesto jurídico la regla de mayor especialidad que debe observarse para decretar la improcedencia del recurso y, por consiguiente, innecesario el estudio de los alegatos de inconformidad hechos valer; ello es así, porque si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia Familiar en su numeral 590, fracción I, contempla la procedencia del recurso de queja contra el auto mediante el cual se desecha una demanda; al respecto dicho texto debe interpretarse en el sentido de que procede el recurso de queja únicamente contra el auto que niegue la admisión de una demanda **principal**, más no contra el que niegue la admisión de una demanda reconventional; siendo ésta la regla especial**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

- I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de la apelación;
- IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,
- V. Derogada
- VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

**que debe prevalecer para declarar la improcedencia del recurso de mérito.**

En la especie, el auto combatido totalmente se rehusó a darle trámite a la reconvencción de demanda interpuesta por el quejoso, esta figura procesal desechada en la Primera Instancia tiene su fundamento en el numeral 275 de la Ley Adjetiva Familiar<sup>3</sup>, el cual puede considerarse como un acto de defensa que por disposición de la ley debe hacerse valer en la misma contestación de la demanda, por ende, es inherente a la actitud procesal del demandado para confrontar la acción ejercitada en su contra, de lo que se colige que la reconvencción es correlativa y a fin a la naturaleza de la contestación de la demanda, pero independiente de la acción original.

Al caso que nos ocupa, resulta indispensable referirse a la naturaleza jurídica de la reconvencción, para lo cual es necesario, a su vez, ahondar sobre la naturaleza de la acción como figura procesal, la descripción de dichos elementos procesales debe quedar asentada con el fin de sentar las bases sobre la que se erige el sentido de la presente resolución.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 275.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación. Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada. Tratándose de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil, se formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de cinco días.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dicho lo cual, primero tenemos que la acción, es un derecho abstracto de obrar, una facultad que goza un sujeto para acudir ante los tribunales para exponer su pretensión frente a otro; es el poder de presentar y mantener ante un órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, así nuestra legislación reconoce el derecho de acción para acudir ante los Órganos Jurisdiccionales para exponer una pretensión frente a otro sujeto, deduciendo un juicio contencioso que tiene por objeto obtener la declaración judicial a su favor, lo anterior es coherente con lo que disponen los ordinales 264 y 10<sup>4</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

Por lo que, en el juicio ante la pretensión del actor formulada en la demanda, el demandado en un juicio puede, entre otras cosas, formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido, a esta actitud procesal se le llama reconvencción o contrademanda, lo cual está previsto los numerales 275 y 280<sup>5</sup> de la Norma Procesal de la materia.

La reconvencción o contrademanda explica el Maestro Ovalle Fabela<sup>6</sup>, es la actitud más enérgica del demandado, reconocida, por supuesto, en nuestra

<sup>4</sup> ARTÍCULO 10.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Para hacer valer una acción en juicio, se necesita la interposición de demanda ante juez competente..

ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 280.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Oponiendo COMPENSACIÓN O RECONVENCIÓN. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvencción y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 9a. ed., México, Oxford University Press, 2003, 105 pp.

[https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/derecho\\_procesal\\_civil\\_-\\_ovalle\\_favela.pdf\\_%C2%B7\\_versi%C3%B3n\\_1.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/derecho_procesal_civil_-_ovalle_favela.pdf_%C2%B7_versi%C3%B3n_1.pdf)

normatividad procesal, y no es sino la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia, según lo contemplan los arábigos 280 y 282<sup>7</sup> de la Ley Procesal Familiar.

Sosteniéndose que la reconvencción es la actitud más enérgica del demandado, porque éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor; la reconvencción, entonces, es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean substanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

En esa línea, en los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvenccional, razón por la que, a estos juicios, en la doctrina, se les denomina “dobles”, según replica el Procesalista Ovalle Fabela.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 282.- FIJACIÓN DEL DEBATE JUDICIAL. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, la nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda, una contrademanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, sin que se confundan; es decir, en el mismo escrito se debe contener, por una parte, la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiera a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y, por la otra, la reconvencción, que es una nueva demanda, por lo cual debe cumplir esencialmente los mismos requisitos para su formulación.

En ese tenor como se trata de una nueva demanda, se debe realizar un nuevo emplazamiento, pero ahora notificando al actor, para que conteste la reconvencción en un plazo determinado, esto y lo descrito en el párrafo anterior, esta prevenido en los numerales 275, 278, 280, 282 y 283 de la Legislación Adjetiva Familiar.

De lo expuesto se observa, que la reconvencción constituye en sí el ejercicio de un derecho abstracto, como lo es el de acción, es decir, no es más que la petición a una autoridad jurisdiccional de que conozca cierta pretensión y, previo un juicio, resuelva conforme a derecho.

Bajo esas consideraciones, es posible aseverar que tanto el derecho de acción y su correlativo de reconvenir deriva de un derecho genérico del que goza todo sujeto para acceder a los tribunales con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales, con lo que es factible afirmar que el derecho de acción se ejercita

mediante la iniciación de un juicio autónomo o a través de la reconvencción<sup>8</sup>.

Por lo que cabe a las diferencias entre la demanda y la reconvencción, éstas son esencialmente procedimentales, de las cuales destacan cuatro; la primera consiste en que la demanda es el primer acto procesal con el cual da inicio el juicio o la instancia, en cambio, la reconvencción emerge una vez instaurado el juicio y, por lo tanto, ya hay un juez que previno de la causa; la segunda es que con la sola presentación y admisión de la demanda aún no se integra una relación procesal entre el actor y el demandado, este último debe ser emplazado personalmente para conocer de la demanda.

Continuando con las aludidas diferencias, la tercera la encontramos en el hecho de que cuando se le notifica al actor la reconvencción, no existe previsión legal de que ello tenga que llevarse a cabo personalmente; y por cuanto a la cuarta distinción, se establece en la circunstancia de que si bien la demanda y la reconvencción constituyen el ejercicio de un derecho de acción, también guardan independencia en cuanto a la suerte que puede seguir cada una, pues no hay necesidad de que la deducida

---

<sup>8</sup> Sexta Época; Registro: 269599; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Cuarta Parte, CXXI Materia(s): Civil; Página: 67  
"RECONVENCIÓN. ESTA SUJETA A LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA. En el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tal disposición tiene aplicación no sólo cuando se trata de la demanda principal, sino también de la reconvenccional, en la que se ejercitan una o varias acciones independientes de la principal."

Quinta Época; Registro: 284412; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Civil; Página: 607  
"RECONVENCIÓN. Como la reconvencción no es más que una demanda formulada en la contestación, está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda."



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el actor quede probada para que la segunda pueda estimarse procedente<sup>9</sup>.

Así una vez comprendida la naturaleza jurídica de la reconvencción, toca referirse al recurso de queja, el cual es punto focal de esta resolución por ser materia de análisis en esta Alzada.

En el contexto histórico el Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que los orígenes del recurso de queja se remontan a la época novohispana; dicho medio de defensa tuvo como propósito inicial decidir sobre la sanción a un funcionario judicial, ya fuera multándolo o destituyéndolo del cargo y en la medida en que evolucionó y se consolidó dentro del contexto normativo procesal, lo que conllevó a que sus efectos se orientaran a revocar la determinación impugnada.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Quinta Época; Registro: 364017; Instancia: Tercera Sala; Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXX; Materia(s): Civil; Página: 201  
"RECONVENCIÓN. La reconvencción constituye una contrademanda, es decir una acción y no hay necesidad de que la deducida por el actor quede probada, para que la segunda pueda estimarse procedente."

<sup>10</sup> Registro digital: 200088; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. XCI/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 100

Tipo: Aislada

QUEJA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO PREVISTO POR EL ARTICULO 709, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y CODIFICACIONES SIMILARES.

El recurso de queja se encuentra profundamente arraigado en la tradición procesal hispana y, por consiguiente, dentro de las codificaciones que rigieron en el México Colonial. Sus antecedentes se encuentran en las Leyes IV y VII, de la Séptima Partida; Ley CLV del Estilo, Leyes XV, Título XVI, Libro 3o. y XXV, Título XIX, Libro 8o. de las Ordenanzas Reales de Castilla; Ley I, Título 1o., Libro 4o. de la Novísima Recopilación; y artículo 75 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. La gestación histórico-legislativa de este medio impugnativo revela que si bien en un principio se decidió sancionar al funcionario judicial, ya fuera multándolo o destituyéndolo del cargo, en la medida en que evolucionó y se consolidó dentro del marco procesal, sus efectos se orientaron a revocar la determinación recurrida. Esta transformación trajo como consecuencia una afectación a la contraparte del accionante de la queja, lo que provocó serias críticas durante el siglo pasado, por no permitir la intervención del colitigante afectado. Dentro de este contexto se aprobó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872, el cual sustituyó el recurso de queja por el de denegada apelación, que a diferencia de este último, sí permitía la intervención de la contraparte, perfil procesal que fue conservado por la reforma de 1880 y el Código de 1884. Por su parte, los autores del Código de 1932 optaron por reincorporar el recurso de queja, el cual ofrecía un procedimiento más ágil y versátil que el de la denegada apelación; sin embargo, los trazos evidentemente medievales del recurso de queja español no fueron advertidos por el presidente de la República, que en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, expidió este

De este modo, puede estimarse a la queja como el recurso que se interpone en contra de determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación, además se le considera como un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias<sup>11</sup>.

Esta afirmación de que es un recurso especial subyace en la circunstancia de que sólo puede ser empleado para combatir las resoluciones específicas a las que se refiera la ley de la materia, y por cuanto a la característica vertical deviene del hecho de que su conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico.

La especialidad del recurso en mención puede apreciarse perfectamente en todas y cada una de las cuatro fracciones que enlistan las hipótesis del arábigo 590 de la Ley Adjetiva Familiar, dispositivo que sienta las bases para la procedencia de la queja.

En este punto, en la especie es relevante uno de los supuestos de procedencia del recurso de queja, y que está inmerso en la fracción I del ordinal 590 de la Ley

---

ordenamiento el cual, a su vez, fue emulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Ahora bien, al regularse el recurso de queja en el artículo 709, fracción II, del código adjetivo civil del Estado de Baja California, sólo se prevé la posibilidad de que el Juez produzca un informe, pero no se instrumenta una forma de intervención del colitigante, lo cual produce un estado de indefensión que atenta contra el artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 76/95. María S. Sepúlveda Mayoral viuda de Cancino. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

<sup>11</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, 9a. ed., México, Oxford University Press, 2003, 231, 238, 265 pp.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Panorama del derecho mexicano; síntesis del derecho procesal, UNAM, México, 1966, p. 96.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal de la materia, esta porción normativa dispone la viabilidad del recurso de mérito contra la resolución que niega la admisión de la demanda; sin embargo, es inadmisibles equiparar la negativa de admitir la demanda con la negativa de admitir la reconvención.

Lo anterior porque de la lectura integral del dispositivo en cita, no se advierte un supuesto específico de procedencia del recurso de queja en contra de la determinación que tiene por no admitida la reconvención, por lo que el único argumento válido para sostener la procedencia de la queja sea a través de la equiparación de la demanda con la reconvención.

Empero como quedo asentado en el cuerpo de la presente resolución, si bien la demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica y sus diferencias son esencialmente procedimentales, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el recurso de queja que pretende hacer valer el recurrente goza de la peculiaridad de ser un recurso especial, cuyos supuestos de procedencia son categóricamente específicos, de modo que su regulación segrega toda noción que intente integrar, por analogía, algún supuesto de procedencia no comprendido en la norma.

Por consiguiente a fin de no desnaturalizar al recurso de queja, es posible concluir que éste no procede en contra de la negativa de admitir la reconvención, lo cual además se robustece con lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 234/2011, en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, donde contendió el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con sede en esta Entidad

Federativa, y que determinó que la queja es improcedente contra el desechamiento de la reconvención.<sup>12</sup>

Dicho de otro modo, a la luz de lo esgrimido en este análisis, es concluyente que la reconvención no es más que una nueva demanda y para esos efectos es factible que le sean aplicables a la primera la mayoría de los requisitos y exigencias de la segunda, sin que esto signifique declarar procedente un recurso especial que sólo hace referencia expresa a la demanda y no a la contrademanda, es importante tomar en consideración que los vocablos de “demanda”, “contrademanda” o “reconvención” están perfectamente diferenciados a lo largo de la legislación procesal, de tal modo que si el legislador hubiera querido comprender dentro del concepto de “demanda” a la “reconvención”, para efectos de hacer procedente el recurso de queja, así lo hubiera considerado expresamente.

---

<sup>12</sup>

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=128653>

Registro digital: 2000644; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 789: Tipo: Jurisprudencia RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).

La demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvención, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvención, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Contradicción de tesis 234/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, en un análisis con perspectiva constitucional, tenemos que el numeral 1 del Pacto Federal, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en las que se incluyen a los órganos jurisdiccionales, tal obligatoriedad impone una amplia interpretación a favor de la persona con la consigna de proteger sus derechos, es bajo esa premisa y acorde al contenido de los dispositivos 17 y 133 de la misma Ley Suprema, que conlleva a que el Operador Jurídico considere el deber de tutelar el derecho de la persona a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o Tribunales competentes, a fin de defender sus derechos, esto en concordancia con el ordinal 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica", adoptada por el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno<sup>13</sup>, donde se prevé tal prerrogativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación<sup>14</sup>.

<sup>13</sup>[https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=1278&dpositorio=D](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&dpositorio=D)

<sup>14</sup> <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>  
Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 24. [...] En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 136; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Nº 13: PROTECCIÓN JUDICIAL 21 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 61; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Empero, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63)<sup>15</sup>.

Ahora bien, esta Alzada considera al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista.

Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de

---

Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 94; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr 245.

<sup>15</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_14\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo las pautas impuestas por la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Época: Décima Época; Registro: 2001299; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, a la luz del andamiaje referido y a los argumentos antes esgrimidos, este Cuerpo Colegiado estima que el recurso de queja no es el idóneo para combatir el auto de catorce de abril del año en curso, al no estar comprendido expresamente en la ley que el desechamiento de la reconvención sea recurrible mediante aquel medio de impugnación, sin que con ello se violenten las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, porque precisamente la ley procesal de la materia delimita la clase de resoluciones y los presupuestos para la interposición de todos los medios de impugnación previstos en la misma al alcance de los justiciables, lo cual guarda consonancia con los principios de equidad procesal y seguridad jurídica amparados en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Magna.

En las relatadas consideraciones, **SE DESECHA** el **RECURSO DE QUEJA** planteado por **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de parte demandada; y en consecuencia, se declara firme el auto de catorce de abril de do mil veintitrés, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 590, 592, y 593, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Morelos, es de resolverse; y,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado  
[3], en su carácter de parte demandada; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se declara **FIRME** el auto de catorce de abril de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con testimonio de esta resolución, comuníquese su sentido al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante; Maestra en Derecho, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, Maestro en derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe <sup>3</sup>

<sup>3</sup> Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil 323/2023-9.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

**FUNDAMENTACION LEGAL**

## No.1

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.7**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.8**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.9**

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.